



Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA Demandante: OPORTUNA DE
JESÚS LUBO DE GOMEZ
Demandado: HEREDEROS DEL SEÑOR LUCAS ELÍAS GOMEZ LUBO Y DEMÁS
PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 44001310300220230011100

AUTO

Al revisar la demanda de PERTENENCIA de mayor cuantía presentada por la señora OPORTUNA DE JESÚS LUBO DE GOMEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 26.958.132 expedida en Riohacha – La Guajira, mediante apoderado judicial contra los herederos del señor LUCAS ELÍAS GOMEZ LUBO y demás personas indeterminadas, advierte el despacho que la presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 numerales 2, 4, 9 y 11, teniendo en cuenta que:

En lo relativo al numeral 2, no se indicó el domicilio de la demandante, como tampoco el domicilio de FLOR ALBA LEON BARROS, JENNIFER DYAN GOMEZ LEON Y JOSELYN DE JESÚS GOMEZ LEON, quienes deben ser demandados en el proceso de la referencia, según se expone a continuación, conforme lo requiere la norma en cita, por lo que se requiere a la parte actora para que cumpla con la citada disposición legal.

Debe indicarse además que de conformidad al numeral 11 de la norma objeto de estudio en concordancia con el artículo 87 del C.G.P: “*Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo (...) a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad (...). **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.** (Subraya y negrilla fuera de texto)*”

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.” En ese sentido la parte actora dirige la presente demanda contra herederos del señor Lucas Elías Gómez Lubo, no obstante conociendo algunos, la misma debe ser encaminada contra estos de manera determinada y los herederos (que no personas) indeterminados, pero además, de existir proceso de sucesión en curso, lo debe ser contra los herederos reconocidos en este, los demás conocidos y demás herederos indeterminados, razón suficiente para requerir a la parte demandante para que informe a este despacho, si existe proceso de sucesión en curso del citado causante y de ser el caso dirigir la demanda además contra los herederos reconocidos en aquel. Ha de indicarse nuevamente, que además debe dirigir la demanda contra los herederos conocidos, los indeterminados y contra el cónyuge de tratarse de un bien social, identificando por sus nombres a quienes debe demandar, según se expuso, e informando su domicilio.

Frente al numeral 4 de la norma general procesal, ha de decirse que la pretensión primera no está expresada con suficiente precisión y claridad, en el cuerpo de la demanda se identifica la misma como una demanda de pertenencia, sin embargo, en la referida pretensión solicita que se “Decrétese la prescripción extintiva del dominio del inmueble identificado así; con la matrícula inmobiliaria 210-37457” de conformidad a lo mencionado se le solicita a la parte para que precise tal situación y de ser el caso ajuste su petitum.

Siguiendo con el estudio de las pretensiones, ha de decirse que en el segundo pedimento no está expresada con suficiente precisión y claridad, ya que en la misma no se identifica los linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen, como se denota de la siguiente solicitud:

“Segunda. - *Decrétese la prescripción adquisitiva del dominio del inmueble identificado así; **inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 210-37457**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha – La Guajira, denominado LT EL PARAISO PARTE MARGEN IZQUIERDA DEL RIO RANCHERIA, cuyos linderos obran en la escritura pública 760 Número del 9 de junio de 2000, a favor de **Oportuna de Jesús Lubo de Gomez**, identificada con cédula de ciudadanía número 26.958.132 expedida en Riohacha – La Guajira.”*

Pues si bien se indica que los linderos son los que reposan en la escritura publica 760 del 9 de junio de 2000, la misma da cuenta de un bien de 27 has mas 1600m², sin embargo es de advertir que no existe claridad sobre los mismo, puesto que del certificado de libertad y tradicion visto en la siguiente imagen:



PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ LUBO LUCAS ELIAS CC# 3745297 X

A: CORELCA

A: TRANSELCA

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 16-08-2002 Radicación: 2002-210-6-1997

Doc: ESCRITURA 1621 DEL 26-12-2001 NOTARIA 2 DE RIOHACHA VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL 1088M2.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ LUBO LUCAS ELIAS CC# 3745297 DECLARACION AREA

RESTANTE 27 HECTAREAS 512M2.-

A: DELUQUEZ MEDINA ADALCIDES LORENZO CC# 84025415 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 16-08-2002 Radicación: 2002-210-6-1998

Doc: ESCRITURA 760 DEL 14-08-2002 NOTARIA 2 DE RIOHACHA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 915 OTROS ACLARACION ESCRITURA NO. 1621 DE 26-12-2001 NUMERO DE MATRICULA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ LUBO LUCAS ELIAS CC# 3745297

A: DELUQUEZ MEDINA ADALCIDES LORENZO CC# 84025415 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 29-05-2019 Radicación: 2019-210-6-1935

Doc: ESCRITURA 593 DEL 27-05-2019 NOTARIA PRIMERA DE RIOHACHA VALOR ACTO: \$245,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0339 SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ LUBO LUCAS ELIAS CC# 3745297 X

A: ELECNORTE S.A.S. ESP NIT# 9010894731

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "5"

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

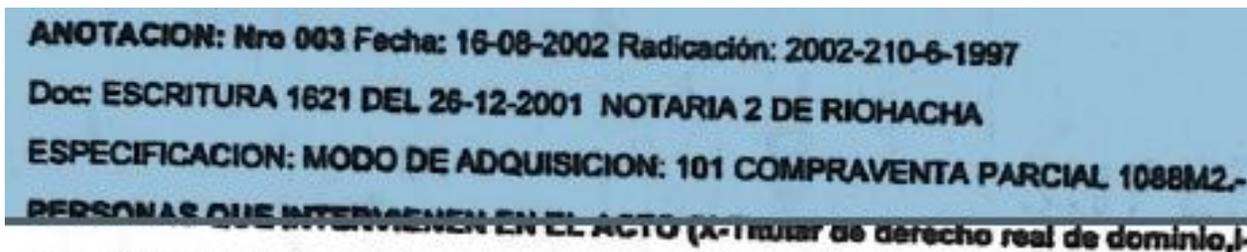
3 -> 40981LOTE

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: 2011-210-3-120 Fecha: 23-06-2011
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2014-210-3-53 Fecha: 17-07-2014
SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC). RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA

Se observa que los linderos referenciados en la escritura pública enunciada no son los actuales como lo requiere el 83 del Código General del Proceso, como quiera que de la matrícula inmobiliaria 210-37457, se otea que del predio que se pretende usucapir se desprendió una matrícula inmobiliaria en ocasión de la escritura pública 1621 del 26-12-2001 de la notaría 2 de Riohacha, es decir los linderos fueron modificados como se observa en la siguiente imagen:



Por otra parte se advierte que la pretensión estudiada carece de la precisión requerida en este tipo de proceso, pues en ella se solicita el decreto de la prescripción del bien inmueble descrito en la escritura pública 760 de 9 de junio de 2000, en razón de un inmueble de extensión 27 has mas 1600m2, no obstante como se dijo del referido predio se desprendió un lote de 1088 m² de propiedad del señor Adalcides Lorenzo Deluquez Medina por venta que le hiciera el señor Gomez Lubo Lucas Lorenzo, en ese sentido es preciso aclarar si, lo que se pretende son los dos inmuebles es decir las extensión 27 has mas 1600m2 o las 27 hectarias mas 512 metros restantes del señor Gomez Lubo, lo anterior como quiera que del citado numeral 4 del art 82 del C.G del proceso, estatuye que las pretensiones deben ser expresadas de manera precisa y clara, bajo estos argumentos se le requiere para que subsane los defectos señalados.

En ese sentido, tal como lo dispone también el artículo 83 del CGP se deberá indicar de forma nítida si el bien que se solicita en prescripción está comprendido por los predios referidos. En caso afirmativo se deberá consignar el área deprecada en prescripción, cabida y linderos actuales del predio o de los predios o si estos son de menor y mayor extensión y su nomenclatura actual y su ubicación al interior del predio de mayor extensión con el plano correspondiente de ser el caso, en todo caso debe la parte demandante identificar de manera clara y precisa el bien inmueble pretendido en los términos antes



mencionados, lo cual incluye su identificación catastral.

Aunado a lo anterior, dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que en la demanda se deberá consignar el canal digital donde deben ser notificadas las partes y los testigos, y si bien en la misma se consignó que se desconoce el correo electrónico de los señores Flor Alba León Barros, así como de Jennifer Dyan Gómez León y Joselyn de Jesús Gómez León y que la demandante por su avanzada edad no tiene correo electrónico, lo cierto es que sobre el canal digital, concepto que es diverso, nada se dijo, como quiera que el canal digital es mucho más amplio o no se circunscribe al correo electrónico, por tanto se le requiere para que consigne la información solicitada en dicha normatividad o en su defecto la afirmación prevista por la norma adjetiva sobre el desconocimiento y en relación con la parte demandante se informe algún canal digital al que pueda ser notificada. Igualmente sobre dicho tópico en relación con la señora Eufemia Cecilia Barros quien se solita como testigo nada se consignó, por tanto se le requiere para el efecto.

Igualmente, no se sabe cómo el demandante estimó la cuantía, a efectos de fijar la competencia, en la medida que en este tipo de procesos ella se determina por el avalúo catastral del predio según dispone el artículo 26 numeral 3, y sobre dicho aspecto nada se dijo, pues si bien el actor en el acápite intitulado "CUANTÍA" indica que la determina en \$ 700.000.000, de ello vale la pena recalcar en los procesos debe establecerse la cuantía de conformidad a lo establecido en la norma y no de forma indiscriminada, pues se itera la misma se establece en atención al avalúo catastral del inmueble.

En ese orden de ideas se le requiere al demandante para que estime de acuerdo a la norma adjetiva y en debida forma la cuantía dentro del presente asunto, con el fin de determinar la competencia como lo manda la norma en cita.

Por otro lado, del numeral 11 del artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con el precitado artículo 6to de la citada Ley 2213 de 2022, dispone que *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*, en ese orden de ideas, por la sola invocación del decreto cautelar no desaparece la obligación de enterar al extremo demandado en los términos transcritos, pues está claro que solo aquellas medidas con el carácter de previas desembocan en la excepción normada.

En ese entendido, teniendo en cuenta que las medidas cautelares "previas" son aquellas que se practican antes de surtirse la notificación del demandado¹, posición que fue considerada como razonable por la Corte Suprema de Justicia en proveído STC10613-2021, y como quiera que la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada en el presenta trámite no tiene el carácter de previa, sino de simultánea, conociendo el lugar dirección física donde FLOR ALBA LEON BARROS, JENNIFER DYAN GOMEZ LEON Y JOSELYN DE JESÚS GOMEZ LEON quien deben se dice demandar recibirán notificaciones, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma adjetiva en comentario respecto de estos, so pena de inadmisión, como en efecto se hace, y posteriormente lo deberá hacer con relación al escrito con el cual la subsane.

Por lo que se le requiere para que cumpla con esta obligación.

De otro lado, de conformidad con el artículo 84 numeral 1 del CGP en concordancia con el artículo 74 ejusdem el poder allegado es insuficiente, en la medida que en el mismo el asunto no está claramente identificado, toda vez que no se discrimina mucho menos detallan las personas a demandar, siendo esta conocidas, según se expuso en antelación, por tanto se le requiere para que allegue un poder que cumpla con la norma procesal últimamente citada.

Por otra parte, el artículo 84 numeral 2 prevé que con la demanda deberán allegarse como anexos la prueba de la calidad en que intervendrán en el proceso en los términos del artículo 85, y como quiera que se debe demandar a los herederos conocidos y determinados, además de los reconocidos en el proceso de sucesión del señor LUCAS ELIAS GOMEZ LUBO y de ser el caso a la cónyuge sobreviviente, debe la parte actora adjuntar los documentos que acrediten dicha calidad (registro civiles o la providencia

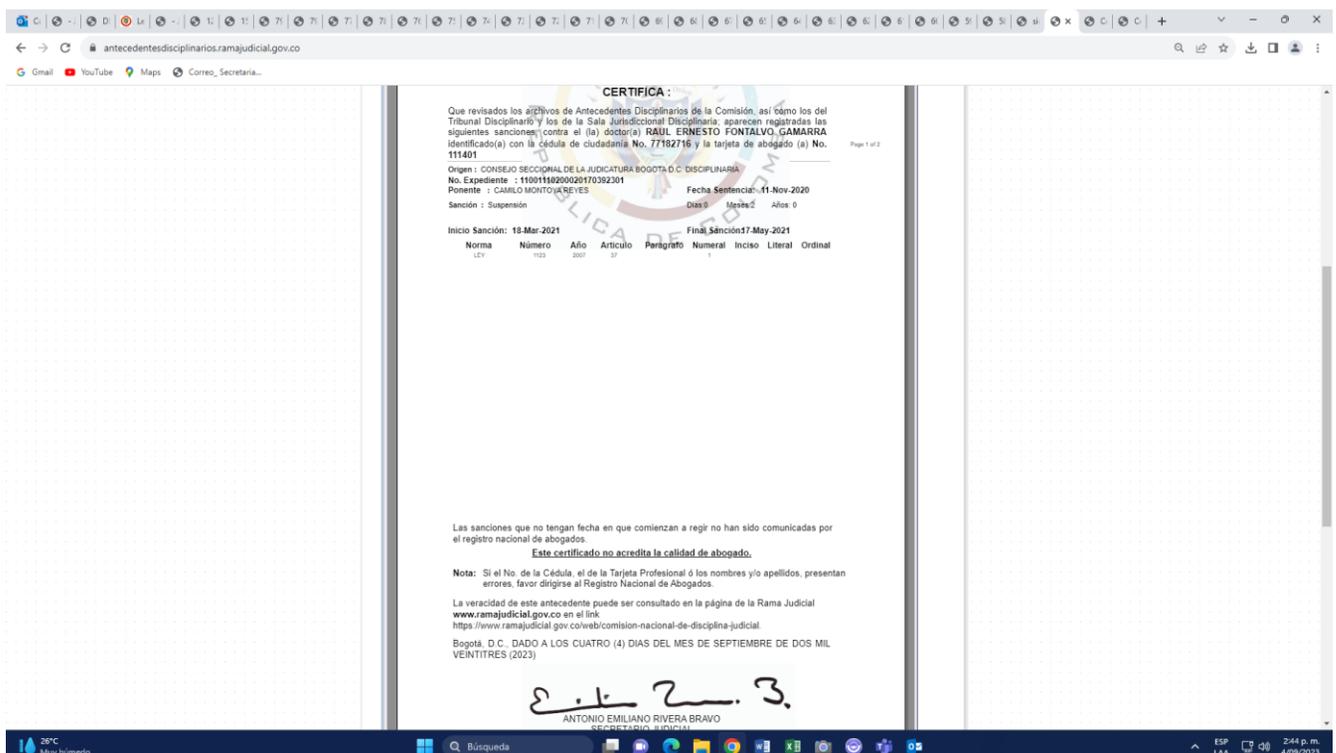
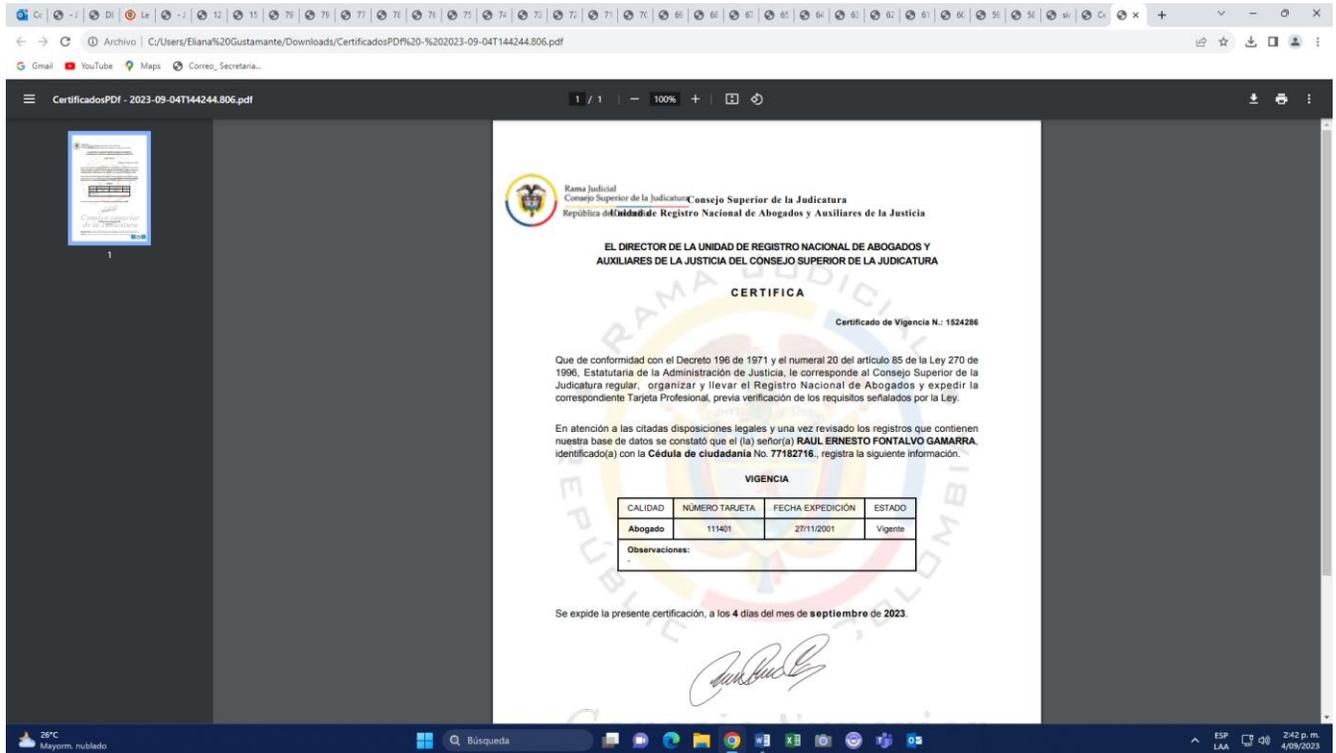
¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Auto 20 de mayo de 2021, radicado. 11001310301320200018101. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.



que los reconoce como tal), en ese sentido se le requiere para que los anexe.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1 y 2 la inadmitirá.

No reconocer personería al doctor RAÚL ERNESTO FONTALVO GAMARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 77.182.716 expedida en Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional 111.401 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante para que actúe conforme al poder que le fue conferido, en la medida que el mismo, como se consignó en antelación resulta insuficiente.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER personería al doctor RAÚL ERNESTO FONTALVO GAMARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 77.182.716 expedida en Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional 111.401 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120078e9166b817d08f017705e062e00b3f79b917b25a38041cdc1a564c1f87f**

Documento generado en 04/09/2023 02:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>